

PROCEDIMIENTO : RECLAMACIÓN LEY 20.600
MATERIA : RECLAMACIÓN ART 3º LEY Nº 21.202 Y ART 12 DEL
 REGLAMENTO
RECLAMANTE : EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO
RUT : 61.216.000-7
**REPRESENTANTE
 CONVENCIONAL** : RICARDO OPORTO JARA
C.I. 13.925.163-6
ABOGADO PATROCINANTE 1 : ROBERTO LA ROSA HERNÁNDEZ
C.I. : 10.838.194-9
ABOGADO PATROCINANTE 2 : ALVARO URIBE BADILLA
C.I. : 16.557.282-3

RECLAMADO :
 MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
R.U.T. : 61.006.000-5
REPRESENTANTE LEGAL : CAROLINA SCHMIDT ZALDÍVAR
R.U.T. : 7.052.890-5.

EN LO PRINCIPAL: Interpone reclamación de ilegalidad, **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Personería; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Forma de notificación.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Ricardo Oporto Jara, abogado, en nombre y representación de la **Empresa de los Ferrocarriles del Estado** (en adelante indistintamente "EFE"), persona jurídica de Derecho Público, Rol Único Tributario Nº61.216.000-7, ambos domiciliados en calle Morandé Nº 115, Piso 6º, comuna de Santiago, a S.S. Ilustre respetuosamente digo:

De conformidad a lo establecido en los artículos 3, inciso 3º, de la Ley Nº21.202, y 12 del Decreto Supremo Nº, de 30 de julio de 2020, D. Of. 24 de noviembre de 2020, Establece Reglamento de la Ley Nº21.202, que Modifica Diversos Cuerpos Legales con el Objetivo de Proteger los Humedales Urbanos ("Reglamento"), interpongo reclamación de ilegalidad en contra del **Ministerio del Medio Ambiente** ("MMA"), representado por su Ministra, doña **Carolina Schmidt Zaldívar**, ambos con domicilio en calle San Martín Nº73, comuna de Santiago, Región Metropolitana, a su vez ambos representados para estos efectos por el

Presidente del Consejo de Defensa del Estado, Juan Antonio Peribonio Poduje o el Abogado Procurador Fiscal, Ruth Israel López, todos para estos efectos con domicilio en Agustinas N°1225, piso 4, Santiago; por la dictación de la Resolución Exenta N° 783, de 30 de julio de 2021, publicada en el Diario Oficial de fecha 13 de agosto de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "Resolución Exenta N° 783" o "Resolución Reclamada"), la que fue expedida en el procedimiento administrativo instruido por ese Ministerio para la declaración como Humedal Urbano la Reserva Natural Municipal Piedras Blancas (en adelante indistintamente "Humedal"), conforme a los antecedentes de hecho y a los fundamentos de derecho que a continuación expongo:

I. RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PLAZO

La presente reclamación se interpone en contra de la Resolución Exenta N° 783, de 30 de julio de 2021, publicada en el Diario Oficial de fecha 13 de agosto de 2021, en virtud de la cual se declaró como humedal urbano al Humedal Reserva Natural Municipal Piedras Blancas, ubicado en la comuna de Limache; que se sustenta en la Ley N°21.202, la que "*tiene por objeto proteger los humedales urbanos declarados por el Ministerio del Medio Ambiente, de oficio o a petición del municipio respectivo*"¹.

La Resolución Reclamada constituye un acto administrativo terminal que acoge la solicitud de la I. Municipalidad de Limache que dio origen al procedimiento administrativo declaratorio²

Sin perjuicio de tratarse de una reclamación de ilegalidad que puede ser ejercida por cualquiera, atendido que ni la Ley ni el Reglamento restringen el *locus standi*, EFE posee un interés legítimo para reclamar, habida consideración de ser afectado en su derecho de propiedad, así como, por haber participado a través del Departamento de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, en el procedimiento administrativo respectivo, formulando observaciones que demostraban ilegalidades en la definición del polígono concerniente, las que no fueron consideradas por la Autoridad ambiental.

En efecto, el interés de EFE se justifica por ser una persona jurídica de derecho público, constituida como una empresa autónoma del Estado, y dotada de patrimonio propio. En efecto, EFE es una empresa del Estado, creada por ley para explotar y desarrollar el transporte ferroviario nacional. Asimismo, es dueña de una faja de terreno de ancho variable sobre la que se encuentra extendida la vía férrea entre las estaciones de Valparaíso - Puerto Montt y Ramales.

Entre los inmuebles de los que es dueña EFE, se encuentra la faja vía férrea comprendida entre las estaciones de Limache y Peñablanca, entre los kilómetros 144.197 y 156.039, con una cabida 351.701 metros cuadrados de superficie, la que singulariza de la manera que sigue: superficie comprendida dentro del polígono A-B-C-D-E-F-G-H-I-J-K-L-M-N-Ñ-O-P-Q-R-S-T-A del plano

¹ Ley N°21.202, de 23 de enero de 2020, artículo I

² Información disponible a través de <https://humedaleschile.mma.gob.cl/procesos-desde-municipios/>

que contiene el levantamiento topográfico del terreno y sus deslindes de acuerdo a dicho plano son: Trazo A-B, al Sur en 67 metros con Población C.C.U.; Tramo B-C, al Sur en 92 metros con Carlos Castro; Trazo D-E, al Sur en 611,60 metros con Adolfo Eastman; Trazo E-F, al sur 13 metros con camino Los Aromos, en 1.101 metros con sucesión Bavestrello y sucesión Orrego, camino particular de parcelas de por medio; Trazo F-G, al sur en 482 metros con sucesión Santander; trazo G-H, al Sur en 640 metros con Estero Limache; Trazo H-I, al Sur en y al oriente en 3.940 metros con Comunidad Los Laureles; Trazo I-J, al Oriente en 4.775 metros con Fundo el Membrillo; trazo J-K , al Sur-Oriente en 35 metros con Villa Sermena, Trazo K-Lm al Sur-Poniente en 38 metros con Estación Ferroviaria Peñablanca; Trazo L-M al poniente en 247 metros con sitio eriazio; Tramo M-N, al Poniente en 5.345 metros con Fundo El Membrillo; Tramo N-Ñ, al Poniente y Norte en 3.182 metros con Comunidad Los Laureles; tramo S-T, al norte en 247,10 metros con Fernando Vargas y Trozo T-A, al Oriente en 33,15 con Estación Ferroviaria de Limache. El plano que contiene el levantamiento topográfico del terreno tiene el N° 6170-89-0 de febrero de 1989. El dominio a favor de EFE se encuentra inscrito a fojas 321 número 395 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2020 del Conservador de Bienes Raíces de Limache.

Parte del inmueble descrito anteriormente se encuentra ubicado dentro del polígono del Humedal Urbano Reserva Natural Municipal Piedras Blancas, declarado mediante Resolución Exenta N° 783 por el MMA. Lo anterior produce severas restricciones a los usos a los que la faja vía está destinada y, en definitiva, sobre el desarrollo de cualquier proyecto de uso ferroviario que se pretenda desarrollar en este tramo de la red ferroviaria de EFE. En concreto, la declaración de Humedal Urbano Reserva Natural Piedras Blancas en dicho terreno genera un perjuicio al correcto desarrollo del proyecto ferroviario que impulsa EFE y afecta los servicios de transporte que se ejecutan en la vía férrea.

Al respecto, la protección de este tipo de intereses se encuentra recogida en la misma Ley N°21.202, al disponer que en: "*contra del pronunciamiento del Ministerio del Medio Ambiente que resuelva la solicitud de reconocimiento de la calidad de humedal urbano podrá reclamarse, dentro del plazo de treinta días, ante el Tribunal Ambiental competente*"³.

A su vez, el plazo para interponer la reclamación es de 30 días hábiles, debiendo computarse en conformidad con el artículo 25 de la Ley N°19.880, por disponerlo así expresamente el artículo 17 del Reglamento de la Ley 21.202, expirando en consecuencia el 27 de septiembre del año en curso, por cuanto la resolución fue publicada en el Diario Oficial el 13 de agosto del 2021. Debido a ello, la presentación de EFE se ejerce cabalmente dentro de plazo.

II. ANTECEDENTES

I.- EFE es una persona jurídica de derecho público, constituye una empresa autónoma del Estado, dotada de patrimonio propio. En efecto, EFE es una empresa del Estado creada por ley para explotar y desarrollar el transporte ferroviario nacional.

³ Ley N°21.202, de 23 de enero de 2020, artículo 3, inciso 3°.

2.- EFE es dueña de la faja vía férrea comprendida entre las estaciones de Limache y Peñablanca, entre los kilómetros 144.197 y 156.039, con una cabida 351.701 metros cuadrados de superficie, inscrita a fojas 321 número 395 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2020 del Conservador de Bienes Raíces de Limache.

3.- Para una mejor singularización y explicación del cuadrante de EFE, los predios de propiedad de la empresa, y que dicen estrecha relación con el presente caso, se grafican en el siguiente plano:



Imagen N° 1 Línea férrea de EFE en azul y Humedal en rojo

III. Procedimiento administrativo de declaración como Humedal Urbano del Humedal Reserva Natural Municipal Piedras Blancas

Con fecha 25 de enero de 2021, el alcalde de la Ilustre Municipalidad de Limache, solicitó el inicio de un procedimiento para declarar humedal urbano, al humedal denominado: "Humedal Urbano Reserva Natural Piedras Blancas". Dicha solicitud, contenida en el Oficio Alcaldicio N°44/2021, fue elevada al Ministerio de Medio Ambiente como parte de su Política Ambiental Comunal y en base al trabajo desarrollado por sus equipos técnicos promoviendo el desarrollo sustentable de la Comuna, a través de distintas acciones de gobernanza sobre nuestros espacios naturales, principalmente por el Museo Municipal de Historia Natural e Histórico de San Antonio y su Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, elaboraron un listado de Humedales presentes en la Ciudad para resguardar y conservar sus características ecosistémicas, debido a la gran actividad antrópica que pesa sobre ellos.

El 8 de marzo de 2021, se declaró admisible la solicitud de reconocimiento del Humedal, mediante la Resolución Exenta N°4, SEREMI del Medio Ambiente, Región de Valparaíso. Tras ello, se dio paso a una etapa de participación ciudadana en los términos señalados por el artículo 9, inciso 5°, del Reglamento. En ese contexto, el 24 de mayo de 2021, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (en adelante MTT) a través del Departamento Ferroviario observó la solicitud respecto al polígono del humedal Piedras Blancas, considerado en este proceso de declaración de humedales según solicitud municipal. El MTT utilizó la información disponible en la página web del Ministerio del Medio Ambiente <https://humedaleschile.mma.gob.cl/procesos-desde-municipios/>.

En dicha oportunidad, se señaló lo siguiente:

1.- El área incluida en la solicitud está ubicada al norte de la estación ferroviaria de Limache, que limita directamente con la vía férrea de EFE en el ramal de conexión entre las ciudades de Santiago y Valparaíso, que presta actualmente servicio al Metro de Valparaíso, como se señala en la figura que se muestra a continuación:



Imagen N° 2

2.- En este tramo la faja ferroviaria dispone de una vía doble, que colinda con el polígono mediante un puente. Dicha faja se encuentra protegida en virtud de las leyes que se mencionan al final de esta reclamación, así como las áreas de seguridad en sus inmediaciones.

El uso ferroviario protegido por ley de este espacio limítrofe no está indicado en el expediente, aun cuando se indica que el área solicitada “se encuentra localizada desde aproximadamente 250 metros de la calle San Martín (Población C.C.U., San Francisco de Limache), hasta la ubicación de Puente de Fierro de Línea férrea, al costado de la autopista Los Andes”. Por ello,

es necesario que la Municipalidad de Limache señale el límite específico del polígono en relación al trazado ferroviario, a fin de asegurar la protección legal de éste.

A la vez, el polígono se encuentra cercano, en este mismo tramo, a la ruta R-60, principal vía de comunicación entre el área metropolitana de Valparaíso, su puerto, y Argentina a través del paso de Los Libertadores.

A los servicios de transporte ferroviario de pasajeros actualmente existentes es necesario añadir el contexto dado por la conexión ferroviaria que entrega esta ruta entre la Región Metropolitana, principal centro urbano y de consumo del país, con uno de los puertos más relevantes -Valparaíso-, y el área urbana de dicha ciudad-puerto.

Por ello, esta infraestructura es un eslabón relevante para el abastecimiento de la población y el desarrollo del sistema logístico multimodal del puerto, que debe ser preservada para su uso actual y desarrollo futuro, en tanto dispone de la protección legal anteriormente indicada.

Dada la importancia de la vía férrea, se solicita excluir del polígono una faja de 26 metros al sureste de la faja vía existente (en toda su extensión) para futuros proyectos de inversiones de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

En términos jurídicos, las solicitudes de declaración como humedal urbano deben tener a la vista, según establece el Reglamento en su Título III, artículo 4 punto i), la existencia de áreas afectas a un uso específico por ley. Ello es debido a la protección legal especial que se establece sobre ciertos espacios, como son los recintos portuarios de las Empresas Portuarias estatales, las líneas ferroviarias o las zonas de protección de la infraestructura aeronáutica, a fin de permitir el desarrollo de una función social específica. Así:

En el caso específico de la actividad portuaria, la Ley N° 19.542 define, en su artículo 53, los “recintos portuarios” como «área litoral delimitada por condiciones físicas o artificiales que permite la instalación de una infraestructura destinada a la entrada, salida, atraque y permanencia de naves, y a la realización de operaciones de movilización y almacenamiento de carga, a la prestación de servicios a las naves, cargas, pasajeros o tripulantes, actividades pesqueras, de transporte marítimo, deportes náuticos, turismo, remolque y construcción o reparación de naves». La definición expresa del polígono correspondiente a cada recinto queda recogida en los respectivos Decretos Supremos, firmados por el Presidente de la República.

Sobre estos recintos recae una protección legal específica, de tal forma que, tal como señala el inciso 2° del artículo 11, «Los bienes inmuebles de propiedad de las empresas situados en el interior de sus recintos portuarios no se podrán enajenar ni gravar en forma alguna y serán inembargables en los términos señalados en el artículo 445, N° 17, del Código de Procedimiento Civil.» Por este motivo, el reconocimiento de un humedal urbano en su interior supone un conflicto con dicho marco legal, que reserva el recinto específicamente para el fin social que define la actividad portuaria de carácter público.

En cuanto hace referencia a la actividad aeroportuaria, el Código Aeronáutico (aprobado mediante Ley N° 16.752) declara, en su artículo 13, de “utilidad pública” las áreas con

operación actual y proyectada para el desarrollo de aeródromos, equipos de ayuda y protección a la navegación aérea, de comunicaciones aeronáuticas y zonas de protección de la infraestructura aeronáutica. La destinación a este fin específico queda amparada, asimismo, por la autorización otorgada al Presidente de la República para expropiar los terrenos necesarios a tal objeto.

En relación a la existencia de infraestructura ferroviaria cercana a áreas susceptibles de ser reconocidas como Humedal Urbano, la Ley Orgánica de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado (DFL N° 1, de 1993), establece expresamente la prohibición de enajenar las áreas correspondientes al trazado de las vías, puentes y obras de arte que estén en operación, toda vez que han sido reservadas expresamente para dicha finalidad.

Asimismo, según señala la Ley General de Ferrocarriles (Decreto Supremo N° 1157, de 1931) y, en específico en su artículo 32°, debe resaltarse la protección que existe tanto sobre el trazado de las líneas ferroviarias como sobre su entorno inmediato: «Art. 32. *Las vías férreas, como vías públicas, gozan de las servidumbres establecidas por ley sobre los predios colindantes, ya sea para las obras o trabajos de construcción, reparación o conservación de la vía y sus dependencias, ya sea para mantener expedito y libre el tránsito por ella y para la extracción de tierras, arena y piedras y demás materiales análogos que fuesen necesarios para la construcción y conservación*»

Además, la misma Ley General de Ferrocarriles antes referida, en específico, sus artículos 34, 35, 36 y 38, establecen las distancias de seguridad necesarias que deben mantenerse, siendo éstas las que a continuación se detallan:

- 20 metros de distancia de seguridad para la apertura de zanjas, ejecución de excavaciones, explotación de canteras y minas, ejecución de represas, estanques, pozos
- cualquier otra obra que pueda perjudicar la solidez de la vía, construcción de edificios hechos de materiales combustibles o la de depósitos y/o acopios de materiales inflamables o combustibles.
- 5 metros de distancia de seguridad para construcción de edificios o fachadas u otras obras elevadas más de 5 metros sobre el nivel de la vía, muros con abertura y salida sobre la vía o la construcción de acopios o depósitos de frutos, materiales de construcción u otros objetos.
- 2 metros de distancia de seguridad para muros o cierros.
- 12 metros de distancia de seguridad para plantaciones de árboles.

IV. ILEGALIDADES DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 783

Por las ilegalidades que se pasan a exponer, así como de los efectos que ocasiona la dictación de ese acto administrativo, se deduce Reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 783.

a. Infracciones a la Ley N°21.202 y al Reglamento de la Ley: El polígono definido por la cartografía abarca terrenos que no cumplen con los requisitos y características para ser declarados parte del Humedal Urbano Reserva Natural Piedras Blancas.

1. El MMA declaró que la superficie del Humedal Urbano es de, aproximadamente, 70,1 hectáreas, de las cuales 1.556 metros cuadrados se superponen a la faja vía, lo que evidencia que el MMA no consideró las razones legales ni los argumentos técnicos entregados por EFE por medio de la “*Minuta de observaciones humedal 02. PIEDRAS BLANCAS*” de fecha 24 de mayo de 2021, al determinar la zona de exclusión de Humedal Urbano. Lo anterior, en consecuencia, **incumple los criterios y requisitos necesarios para que pueda ser declarado humedal urbano, la superficie que se superpone a la faja vía.**

Pues bien, la zona declarada como Reserva Natural con la figura de Humedal Urbano, mediante la Resolución Exenta N° 783, publicada en el Diario Oficial el día 13 de Agosto del 2021, ubicada en la comuna de Limache, presenta una superficie de 70,1 há., según se grafica en la siguiente imagen:

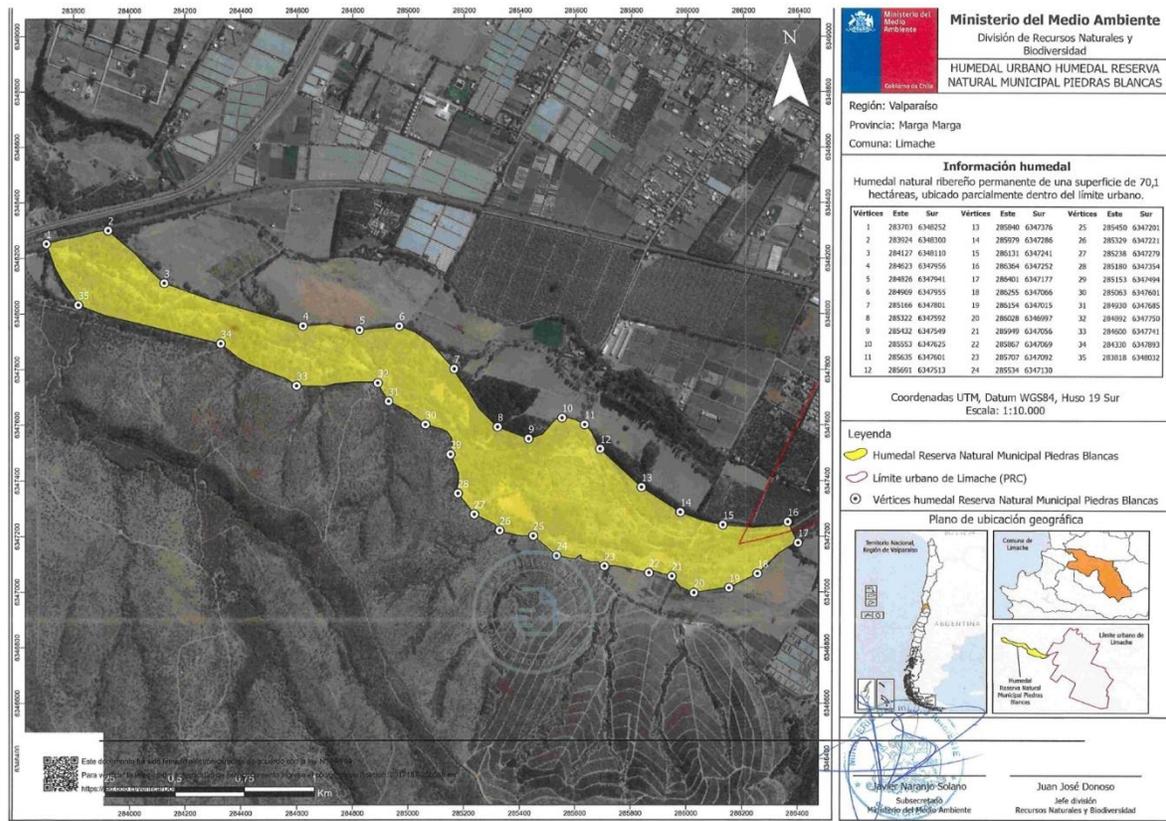


Imagen N° 3: Cartografía Oficial Humedal Piedras Blancas.

Dicha superficie limita con la faja vía de EFE en el km 146,3 de la red troncal Alameda-Puerto,

en el estero Limache frente al puente ferroviario del mismo nombre. En este tramo EFE entrega el servicio de pasajero Metro de Valparaíso, como también servicios de carga que se dirigen al Puerto.

A continuación, se muestra una imagen satelital en donde se indica la ubicación de la faja vías (rojo) y la reserva natural (blanco), remarcando la zona de posible interferencia.

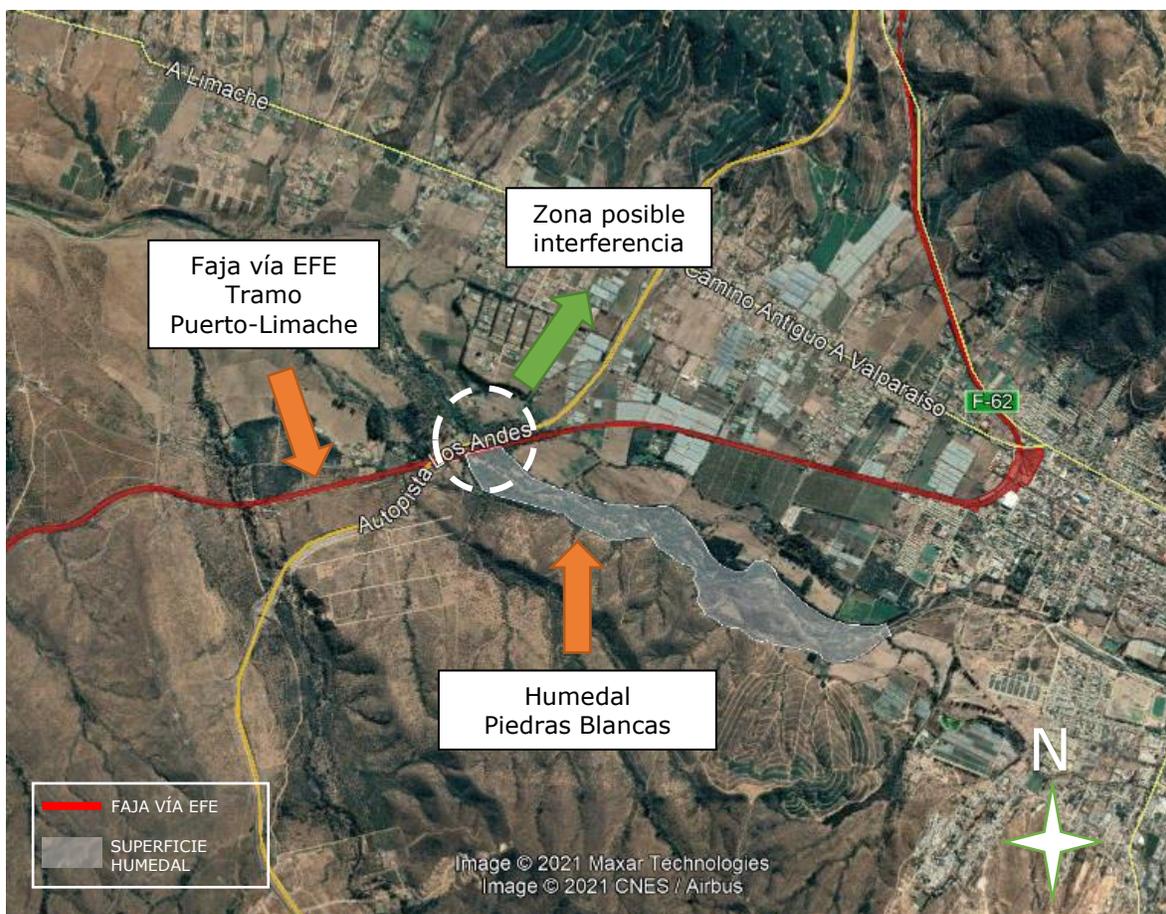


Imagen N° 4: Imagen satelital emplazamiento faja vía EFE y Humedal Piedras Blancas.

De la información recopilada tanto de antecedentes de superficies, como de imágenes aéreas se puede apreciar lo siguiente:

- Existe una interferencia de 1.556,9 m², aproximadamente entre la faja vía y el área del humedal.
- El área del humedal, si bien bordea la faja vía, no interfiere con la infraestructura de EFE. Sin embargo, al superponerse se dificultarán las labores propias de mantenimiento y reparación asociadas a la faja vía.

A continuación, se muestra la imagen resultante del análisis.

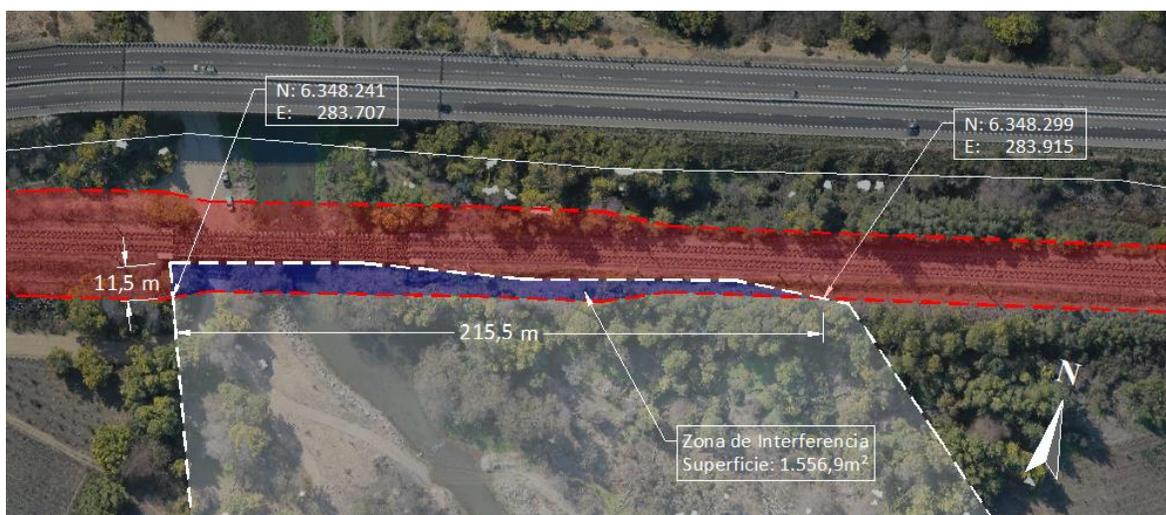


Imagen 5: Interferencia Faja Vía EFE con Reserva Natural Humedal Piedras Blancas.

Las siguientes fotografías complementan las imágenes aéreas. De las imágenes se aprecia cepas y estribos de mampostería, contiguos al puente ferroviario, los cuales están dentro de la faja de EFE entregada, lo que hace suponer que fueron parte de una estructura antigua perteneciente a ferrocarriles. Dichos vestigios quedan dentro de la superficie del humedal declarado.



Por lo anterior, no solo la Ley es la que debe considerarse al momento de evaluar las consideraciones para la declaración del Humedal Urbano sino que también el Reglamento. En ese sentido, el Reglamento fija los factores de uso de los humedales, así como el procedimiento a cursar para su reconocimiento.

En este último punto, el Reglamento dispone que, en el contexto de alguna solicitud municipal, la representación del humedal urbano deberá realizarse por polígonos considerando en su delimitación alguno de los siguientes criterios:

"(i) la presencia de vegetación hidrófila; (ii) la presencia de suelos hídricos con mal drenaje o sin drenaje; y/o (iii) un régimen hidrológico de saturación ya sea permanente o temporal que genere condiciones de inundación periódica"⁴

Para ponderar cada uno de estos criterios y, en definitiva, determinar cuándo a partir de ellos estaremos en presencia de un humedal urbano, la Autoridad debe interpretar sistemáticamente diversas normas, así como, emplear el conocimiento científico afianzado de manera que fije criterios racionales y ajustados a la realidad empírica. En efecto, la interpretación armónica de la normativa debe considerar la Ley General de Ferrocarriles y a lo menos la normativa asociada al ordenamiento territorial que determina las fajas de resguardo propias de actividades como la ferroviaria.

En este sentido, el mismo reglamento impone a la SEREMI de Medioambiente el deber de efectuar un análisis técnico sobre la solicitud de cualquier municipalidad⁵, y exige que el pronunciamiento final del Ministerio sea: "*considerando los antecedentes que obran en el expediente*"⁶ (lo que incluye las presentaciones hechas por particulares). Es decir, la declaratoria de un humedal debe soportarse en bases técnicas, incluso si ello importa la corrección de la solicitud municipal.

En esta línea de argumentación, la historia fidedigna de la Ley N°21.202 otorga luces sobre la necesidad de contar con un acto debidamente fundado y motivado. En ese sentido, debemos recordar que el proyecto original de la ley no contemplaba la dictación de un reglamento que rigiera el procedimiento administrativo declaratorio.

No fue sino hasta el tercer trámite constitucional de discusión parlamentaria donde, a petición del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se sugirió la necesidad de incorporar una norma que obligara a dictar el Reglamento. Ello, bajo el entendido de que la declaración de un humedal podría producir impactos sociales y económicos de gran calado, por lo cual debía procurarse un sistema reglado que eliminase las arbitrariedades en la decisión.

De tal manera, hoy contamos con el actual artículo 3 de la ley, el cual fue propuesto por el Poder Ejecutivo, y votado conforme por el Congreso, tras hacerse patente la necesidad de un procedimiento reglado. En definitiva, al interpretar el espíritu de la norma, es clara la intención del legislador en cuanto a que la protección de los humedales debe ir acompañada de

⁴ Reglamento de la Ley N°21.202, artículo 8, n°II, letra d).

⁵ Reglamento de la Ley N°21.202, artículo 11, inciso I°.

⁶ Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado, *Informe de Comisión de Medio Ambiente en Sesión 40, Legislatura 367*, 9 de agosto de 2019, p. 7. Disponible en: <https://bit.ly/3lyN9GC>
1°Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado, *Informe de Comisión de Medio Ambiente en Sesión 40, Legislatura 367*, 9 de agosto de 2019, p. 16. Disponible en: <https://bit.ly/3rWNSD>

criterios racionales y científicamente adecuados para su certera delimitación.

En atención a lo anterior, la declaración del Humedal Urbano en cuestión y específicamente el polígono delimitado por el MMA, carece de fundamentos científicos correctos, declarando erróneamente ciertas zonas como humedal y contrariando, de paso, la evidencia técnica en la materia.

Lo descrito corresponde a yerros metodológicos, de los cuales resulta un polígono no sustentado en criterios científicamente correctos. Así, la resolución declaratoria aplica resultados errados para verificar la presencia de infraestructura ferroviaria en la que no existe por consecuencia obvia vegetación hidrófila o de suelos hídricos con mal drenaje o sin drenaje, ambos criterios rectores, en conformidad con el artículo 8 del Reglamento que rige la materia.

V. SUPERPOSICIÓN DE SUPERFICIE

Considerando lo que se señaló en el numeral anterior, la problemática mayor para EFE, además de la declaración de Humedal Urbano, dice relación con las labores propias de mantenimiento y reparación de la vía férrea según se expondrá a continuación.

a. METODOLOGÍA DE MANTENIMIENTO FERROVIARIO

EFE, para el correcto desarrollo de su actividad ferroviaria ha definido una metodología para ejecutar las labores propias del mantenimiento, por lo que se ha vuelto necesario asimismo establecer franjas de seguridad dentro de la faja ferroviaria, las cuales permitan y faciliten la ejecución de las labores habituales de mantenimiento y conservación de la infraestructura ferroviaria, así como también permitan ejecutar labores ante eventuales emergencias ferroviarias.

El “límite de la infraestructura ferroviaria operativa”, a partir del cual se estima una “distancia de ocupación” requerida y necesaria para efectuar este tipo de labores; en general involucran el uso de maquinaria pesada, maquinaria menor, personal especializado, etc., y que justamente precisan el espacio físico necesario para la ejecución de los traslados y acopios de material granular, balasto, durmientes y otros materiales de elevado volumen y peso; todos necesarios para realizar trabajos de armado de vía, reemplazo de rieles, reemplazo de durmientes y/o balasto, sujeciones, etc., así como también, atender emergencias del tipo inundaciones, desrielos, deslizamientos de suelos, etc.

La “distancia de ocupación” ubicada al exterior del “límite de infraestructura” conformará la franja o zona de seguridad requerida para garantizar la ejecución de las labores antes mencionadas. Para definir dicha “distancia de ocupación” además se han considerado los antecedentes presentes en diversos documentos oficiales y vigentes en EFE, en los cuales se entregan definiciones y justificaciones técnicas respecto de la franja de seguridad y límites de faja vía. Dicha información se expone detalladamente en la sección n°4 del presente informe.

b. DEFINICIÓN DE DISTANCIA DE OCUPACIÓN PARA TRABAJOS DE

MANTENCIÓN Y CONSERVACIÓN

Para definir esta magnitud, se debe tener presente la utilización de maquinaria pesada más la distancia requerida para una circulación de personas a pie junto a dicha maquinaria. En este caso se establece una distancia de 6 metros, que permite operar a dos trabajadores a pie con implementos, más una máquina tipo motoniveladora de ancho cercano a 4 m. Este espacio garantiza el acceso de una gran gama de maquinaria pesada de forma simultánea con la circulación de personas en condiciones seguras.

c. DEFINICIÓN DEL LÍMITE DE LA INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA OPERATIVA.

A partir de los perfiles tipo establecidos en la normativa técnica de EFE para construcción de Líneas férreas (NT-01-01-01)⁷, planos de EFE (V-1101, V-1102 y V-1103), y las reglas de buen arte, se ha definido la ubicación del límite de la infraestructura operativa, fuera de la cual se puede aceptar la libre circulación de vehículos y maquinaria, sin considerarlos como ocupación del espacio operativo.

A partir de esta premisa, se ha definido el límite para los siguientes casos, que resultan los más representativos de la forma en que se desarrolla la vía:

- Terreno plano (Figura A);
- Terraplén y corte (Figura B);
- Muro de contención (Figura C).

Para todos los casos, los límites se han establecido en aquellos sectores en donde se acaban las obras relacionadas directamente con la integridad de la infraestructura ferroviaria. En las imágenes de más adelante se definirá gráficamente cada una de estas 3 situaciones.

d. ANTECEDENTES

d.1. Ley General de Ferrocarriles

La Ley de Ferrocarriles en sus Artículos 34°, 35° y 36° dispone de distancias mínimas, medidas desde la vía para el desarrollo de ciertas actividades y construcciones. Así es como en el artículo 34° se indica que a menos de 20 metros desde la vía no se permiten actividades relacionadas a movimientos de tierra que puedan perjudicar la solidez de la vía, ya sean zanjas, excavaciones, canteras, etc. El artículo 35° dicta una distancia mínima de 5 metros para la construcción de edificios que sobrepasen por 5 metros el nivel de la vía, muros o cierros que den salidas hacia la vía y para todo tipo de acopio. El artículo 36° fija una distancia de 2 metros para la construcción de muros o cierros.

Para poder acotar estas distancias y materializarlas en terreno, el artículo 42° indica que “La distancia de que se habla en los artículos 34, 35 y 36, se medirá horizontalmente desde el pie de los taludes de terraplenes, desde la arista superior de los cortes y a falta de unos y otros, desde una línea que corra paralela y a metro y medio de distancia del riel exterior”.

⁷ Disponible en <http://www.efe.cl>

Por otra parte, el artículo 43° indica que “Las distancias fijadas en conformidad al artículo que precede, podrán disminuirse a solicitud de los propietarios y oída la empresa del ferrocarril, siempre que, atendida la naturaleza del suelo por que corre el ferrocarril, las construcciones, acopios y demás trabajos prohibidos, no perjudiquen a la seguridad del camino ni al libre tránsito.”

d.2 Normativa técnica NT-01-01-01

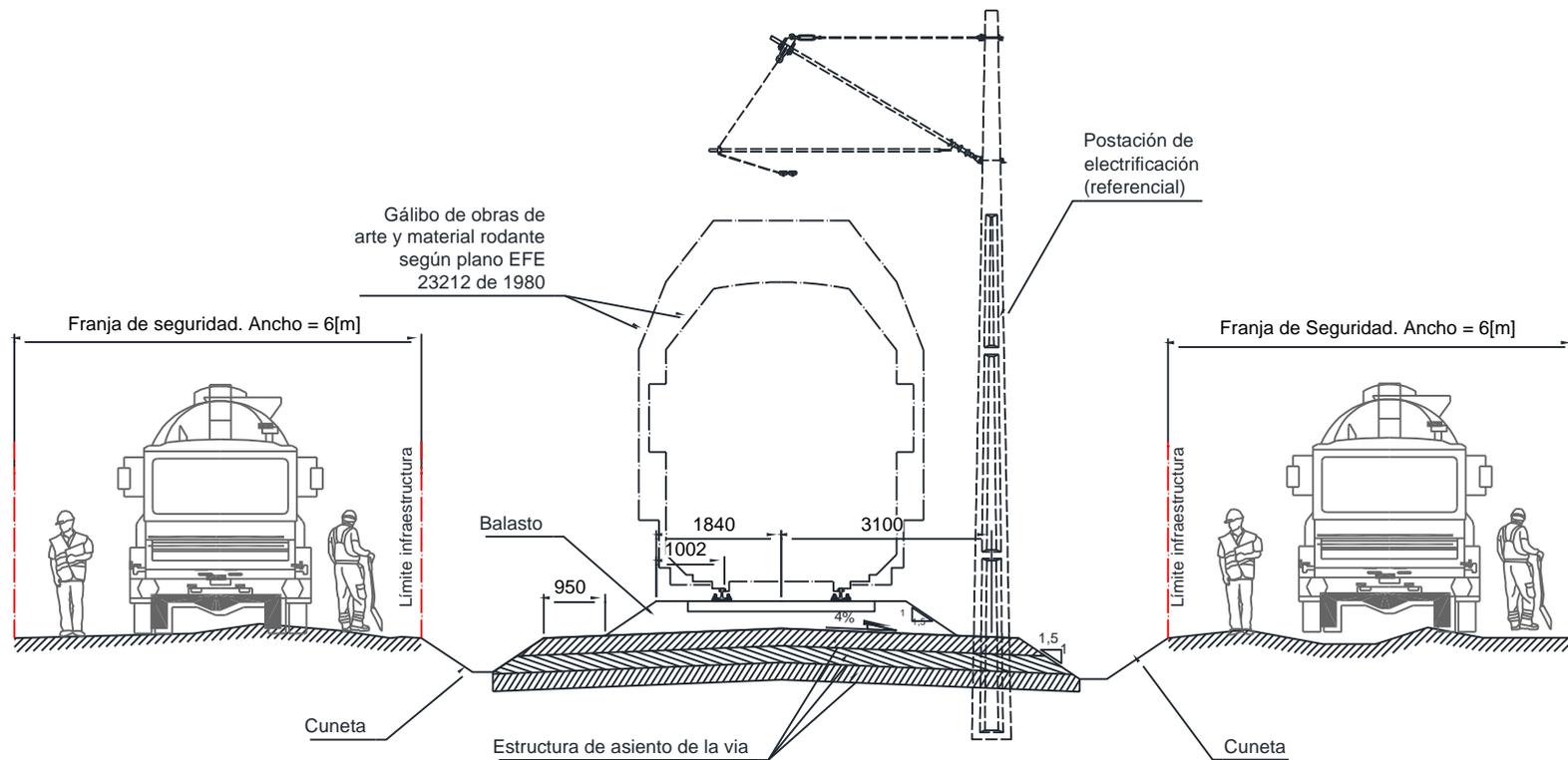
La normativa técnica establece los perfiles típicos de las vías férreas, y en ellos establece aquellos elementos esenciales para su buen funcionamiento. De esta información, se puede extraer que el elemento más alejado de la vía en términos operativos corresponde a las cunetas de drenaje, que permiten el correcto saneamiento de la plataforma, garantizando así la estabilidad de la infraestructura de la vía.

d.3 Reglamento de Tráfico Ferroviario

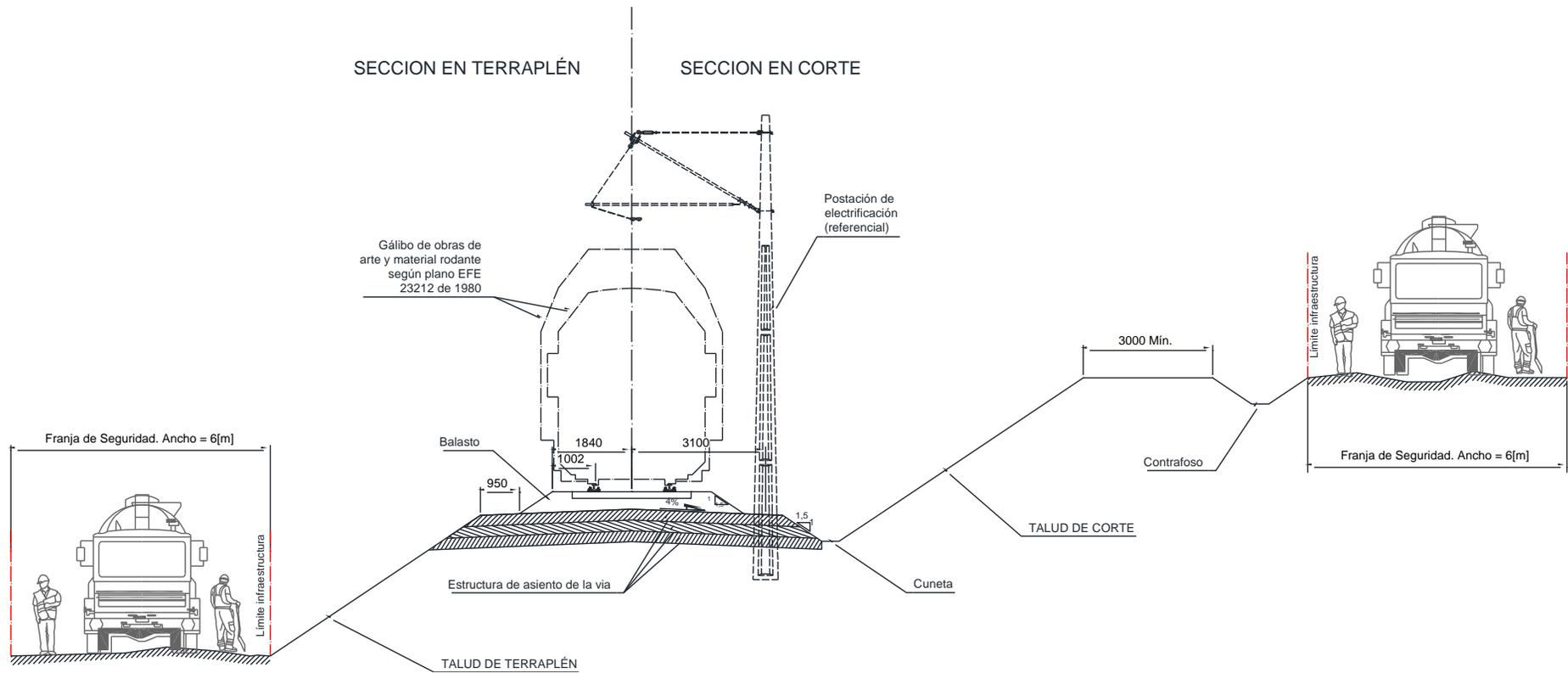
El reglamento de tráfico ferroviario (RTF) establece una “zona de seguridad”, que consiste en el espacio ubicado a más de 2.1 m medidos desde el riel de carrera más próximo. En esta zona, se puede realizar trabajos y faenas sin la necesidad de interrumpir el tráfico ferroviario.

Sección en Terreno Plano (Figura A)

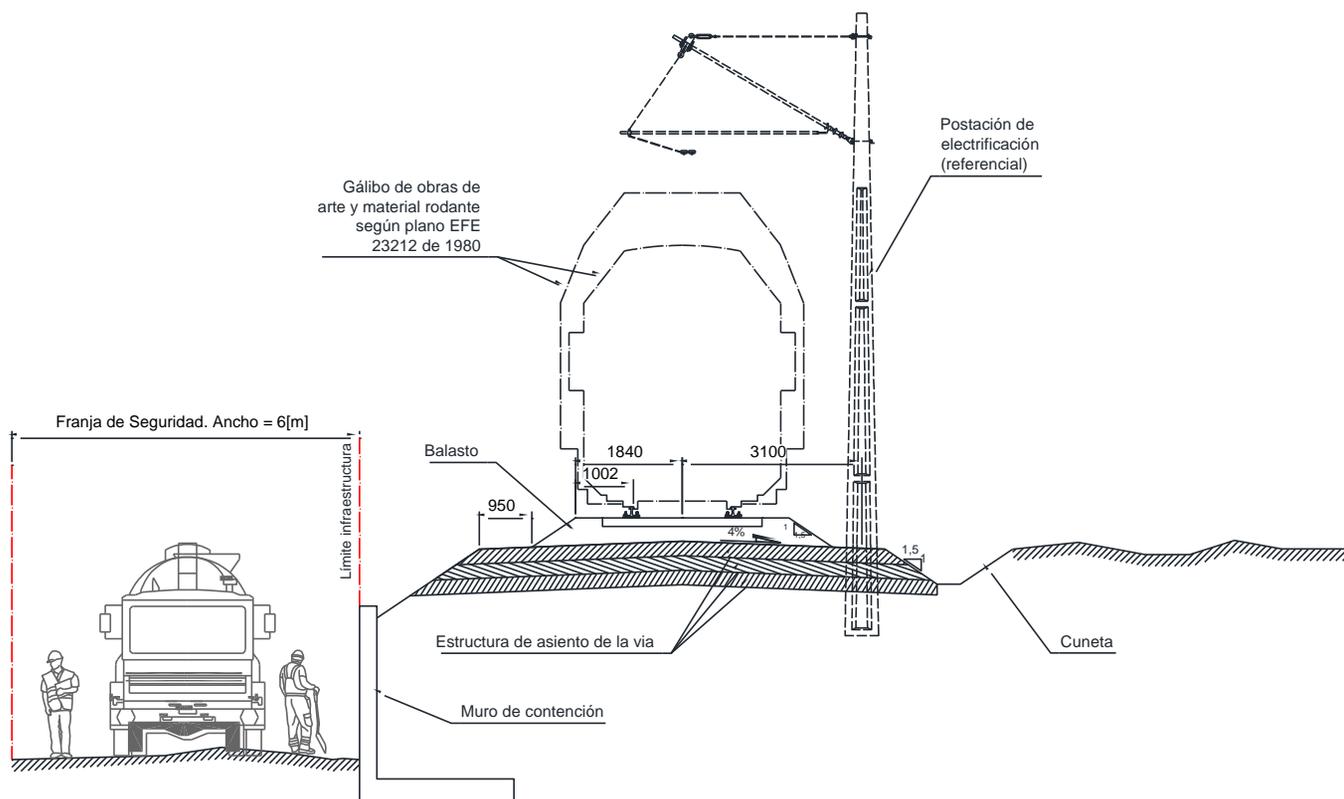
SECCIÓN EN TERRENO PLANO



Sección en Terraplén y Corte (Figura B)



SITUACIÓN CON MURO DE CONTENCIÓN



Sección en Muro de contención (Figura C)

VI. CONCLUSIONES

De todo lo expuesto, se obtienen las siguientes conclusiones:

- a) Por medio de la Resolución Exenta N°783, el MMA declaró humedal urbano al Humedal Urbano Reserva Natural Piedras Blancas, con una superficie aproximada de 70,1 hectáreas.
- b) La Resolución Exenta N°783 determina el polígono del humedal sobre la base de severos errores metodológicos y científicos, lo cual deviene en una superposición sobre la vía férrea de propiedad de EFE de 1.556 metros cuadrados aproximadamente, y sobre los cuales no se cumple con los criterios legales y reglamentarios para ser declarado como tal.
- c) De aplicarse una metodología adecuada -centrada en la presencia de vegetación hidrófila y terrenos hídricos con mal (o sin) capacidad de drenaje- se concluye que, la superposición que afecta a EFE en la zona superpuesta al humedal correspondería permitir reclamar de la resolución impugnada. Esto, dado que la resolución del MMA no aplica información actualizada y representativa de la zona, al mismo tiempo que su metodología no incluye una correcta mixtura de técnicas de investigación y de la normativa vigente para la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.
- d) La Resolución Exenta N°783 fue dictada con infracción al deber de fundamentación y motivación de los actos administrativos, infringiendo en consecuencia la Ley N°19.880, dado que no basta con que la autoridad señale formalmente sus causas para actuar, sino que, su declaración debe tener mérito suficiente, es decir, no solo es necesario exponer hechos concretos y ligarlos a una normativa, sino que se requiere de una relación circunstanciada de los fundamentos de la decisión, indispensables para evaluar su razonabilidad y proporcionalidad.
- e) Así, la decisión de no conceder a EFE los metros solicitados para el correcto desarrollo de su giro y efectuar las mantenciones, reparaciones o nueva infraestructura necesario, se efectuó de forma desproporcionada y sin considerar aspectos como: el artículo 32° Ley General de Ferrocarriles, la metodología de mantenimiento ferroviario que incluye puntos relevantes como el "*límite de la infraestructura ferroviaria operativa*" y la "*distancia de ocupación*" para efectos de mantener una continuidad en el servicio de forma segura, entre otros aspectos contenidos en los artículos 34, 35 y 36 de la Ley de Ferrocarriles.
- f) Asimismo, la decisión del MMA inobservó materias técnicas relevantes relacionadas al Reglamento de Tráfico Ferroviario y las exigencias de la ley para entregar un servicio de transporte seguro, no considerando que EFE debe establecer una zona de seguridad ubicada a más de 2.1 metros desde el riel de carrera más próximo.

- g) Por lo tanto, la declaración de humedal urbano en la extensión de 70,1 hectáreas, realizada por el MMA, no contiene los fundamentos necesarios para no otorgar a EFE la zona de exclusión solicitada al no contener argumentos técnicos o motivos que expliciten por qué no se deben considerar los puntos argüidos por EFE en la Minuta de Observaciones Humedal 0.2. PIEDRAS BLANCAS de fecha 24 de mayo de 2021. Además, la decisión es desproporcionada al prohibir o dificultar en exceso la realización de actividades que, por ley, le son exigidas a EFE para su funcionamiento.
- h) Finalmente, y a partir de la falta de coincidencia entre los criterios necesarios para la declaración de un humedal urbano y el caso en cuestión, la Resolución Exenta N° 783, el MMA incumple su deber de ajustar a la Ley las declaraciones por cuanto se ha expuesto en la presente reclamación que el Reglamento establece criterios y características que deben cumplir los humedales para ser declarado como humedales urbanos conforme a la Ley 21.202.
- i) Los efectos ilegales de la RE N°783 impondrían restricciones ilegítimas a las facultades de uso y goce de la propiedad de mi representada configurándose una regulación expropiatoria.

Concluyentemente, EFE solicita que los límites del Humedal Urbano de Quilicura sean definidos bajo criterios técnicos adecuados. Ello, implica reducir los deslindes del polígono que influyan sobre la faja vía, para augurar una protección del medio ambiente dentro de parámetros reales y racionales.

POR TANTO, sobre la base de las disposiciones legales invocadas y los antecedentes de hecho expuestos,

A S.S. ILUSTRE RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por interpuesta reclamación de ilegalidad en contra del Ministerio del Medio Ambiente, representado por su ministra, Carolina Schmidt, y ambos a su vez por el Consejo de Defensa del Estado, todos previamente individualizados, acoger la reclamación a tramitación y, en definitiva, declarar ilegal la Resolución Exenta N°783, año 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, en aquella parte que declara humedal urbano a la faja vía de propiedad de EFE, esto es, faja de terreno de ancho variable sobre la que se encuentra extendida la vía férrea entre las estaciones de Limache y Peñablanca, así como la faja de protección legal de las líneas férreas; ordenando al MMA a redefinir el polígono del Humedal Urbano Reserva Natural Piedras Blancas en atención a los antecedentes técnicos y científicos expuestos, debiendo en consecuencia anularse parcialmente la resolución reclamada o bien se modifique la misma, en el sentido de excluirse expresamente de su declaración los terrenos de propiedad de EFE, así como la faja de protección establecida por ley a las líneas férreas; con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE S.S. Iltrma. tener por acompañados los siguientes documentos, bajo el apercibimiento que en derecho corresponda:

- 1.- Copia simple de la Resolución Exenta N°783, año 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial de Chile el 13 de agosto del presente año.
- 2.- Normativa Técnica NT01-01 sobre construcción y seguridad de vía férrea.

- 3.- Copia simple del oficio del Departamento de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.
- 4.- Copia de inscripción de dominio faja vía entre las Estaciones de Limache y Peñablanca, que se ve afectada por la declaración como humedal urbano del Humedal Reserva Natural Piedras Blancas.
- 5.- Copia Simple plano faja vía sector Humedal Urbano Reserva Natural Piedras Blancas

SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE S.S. Iltma. tener presente que mi personería para actuar en nombre y representación convencional de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado consta en el Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Directorio de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, de fecha 17 de junio del año 2021, reducida a escritura pública (parcial) con fecha 22 de septiembre de 2021, en la Décima Notaría de Santiago, de doña Valeria Ronchera Flores; que acompaño en este otrosí, con citación de la contraria.

TERCER OTROSÍ: SÍRVASE S.S. Iltma. tener presente que por este acto otorgo patrocinio y confiero poder a los abogados don ROBERTO LA ROSA HERNÁNDEZ, C.N.I. N°10.838.194-9 y don ÁLVARO URIBE BADILLA, C.N.I. N° 16.557.282-3, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada, entendiéndose incluidas las facultades especiales consagradas en el artículo 7 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, y todos con domicilio en calle Morandé 115, piso 6, comuna y ciudad de Santiago.

CUARTO OTROSÍ: SÍRVASE S.S. Iltma. tener presente que señalo como correos electrónicos válidos para practicar las notificaciones que correspondan, conforme al artículo 22 de la Ley N°20.600, los siguientes: (i) ricardo.oporto@efe.cl ; (ii) roberto.larosa@efe.cl ; y (iii) alvaro.uribe@efe.cl .-